mlp/mtc
S.47ª

Oficio Nº 5903

VALPARAÍSO, 18 de octubre de 2005

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26. Llámase infante, niño o niña toda persona que no ha cumplido siete años; impúber, la mujer que no ha cumplido doce años y el varón que no ha cumplido catorce; adulto o adulta, la persona que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, la que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, la que no ha llegado a cumplirlos.".

2. Introdúcense en el artículo 44 las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "los hombres" por "las personas".

b) Derógase el inciso cuarto.

c) Sustitúyese, en el inciso quinto, la frase "un hombre juicioso" por "una persona juiciosa".

3. Sustitúyese el inciso primero del artículo 84 por el siguiente:

"Artículo 84. En virtud del decreto de posesión provisoria, quedará disuelto el régimen de bienes del matrimonio que hubiera habido con el desaparecido; se procederá a la apertura y publicación del testamento, si el desaparecido hubiera dejado alguno, y se dará posesión provisoria a los herederos presuntivos.".

4. Sustitúyese el epígrafe del Título VI del Libro I, por el siguiente: "DE LOS DERECHOS Y DEBERES ENTRE LOS CÓNYUGES".

5. Elimínase el epígrafe del párrafo 1 del Título VI, denominado “§ 1. Reglas generales”.

6. Agréganse en el artículo 131, que pasa a ser 132, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Cometen adulterio el hombre o mujer casados que mantengan relaciones sexuales con persona que no sea su cónyuge.”.

7. Sustitúyese el artículo 132, que pasa a ser 131, por el siguiente:

"Artículo 131. La mujer y el marido gozan de iguales derechos y tienen los mismos deberes.”.

8. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:

"Artículo 134. Cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los cónyuges, éstos deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas.

El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.”.

9. Derógase el artículo 135.

10. Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

"Artículo 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten

para sus acciones o defensas judiciales. El marido y la mujer deberán proveerse recíprocamente de las expensas para la litis que siga uno en contra del otro, si alguno de ellos careciere de los recursos necesarios para tal fin o éstos fueren insuficientes.

En el caso de existir sociedad conyugal, el cónyuge administrador deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 159-1, 159-2 y 159-3 o ellos fueren insuficientes.”.

11. Deróganse los artículos 137, 138, 138 bis y 139.

12. Sustitúyense los artículos 140 a 150 del Título VI del Libro I, por el siguiente Título VI-A, nuevo:

"TÍTULO VI-A
DE LOS BIENES FAMILIARES

Artículo 140. Podrán ser declarados bienes familiares y se regirán por este título, cualquiera que sea el régimen del matrimonio:

a) el inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que sirva de residencia principal de la familia;

b) el derecho de usufructo que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan sobre el

inmueble que sirva de residencia principal de la familia;

c) los derechos o acciones que cualquiera de los cónyuges o ambos tengan en sociedades propietarias del inmueble que sirva de residencia principal de la familia, o de los muebles que la guarnecen;

d) los bienes muebles de propiedad de cualquiera de los cónyuges o de ambos que guarnezcan el inmueble que sirva de residencia principal de la familia.

Se presumirá que es residencia principal de la familia el inmueble en el que los cónyuges han establecido el hogar común, aunque medie separación de hecho.

Artículo 141. La declaración de bien familiar podrá hacerse de común acuerdo entre los cónyuges, mediante escritura pública, o por el juez en procedimiento sumario a petición de cualquiera de ellos.

El demandante especificará en su presentación el o los bienes cuya declaración como bien familiar solicita. En su primera resolución, el juez declarará provisoriamente como familiar el o los bienes de que se trate, cualquiera que sea su naturaleza, y ordenará su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio en los casos de las letras a) y b) del artículo anterior. En el caso de la letra c), y tratándose de sociedades de personas, dicha resolución deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere, y si

fuere una sociedad anónima, la anotación se hará en el registro de accionistas. Estas subinscripciones podrán practicarse como medida prejudicial, antes de la notificación de la demanda. En este juicio los cónyuges gozarán de privilegio de pobreza.

Tratándose de una declaración de común acuerdo, la escritura pública referida en el inciso primero también deberá subinscribirse en los términos señalados en el inciso anterior. Para este efecto, los notarios públicos de turno y conservadores correspondientes, deberán proporcionar a los solicitantes, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto la referida escritura pública, y practicar las subinscripciones que se les soliciten.

Artículo 142. El bien de que se trate se entenderá constituido provisoriamente en bien familiar al momento de la subinscripción indicada en el artículo anterior, la que deberá efectuarse en todo caso, dentro de los 30 días siguientes de ejecutoriada la resolución que la ordena. En el caso de bienes muebles, la constitución provisoria de bien familiar se entenderá efectuada a partir de la fecha de la escritura pública o de la notificación de la primera resolución judicial.

Otorgada la escritura pública a que se refiere el artículo 141 o ejecutoriada la sentencia definitiva que concede la declaración de bien familiar, deberá efectuarse, dentro del plazo de 30 días, la inscripción correspondiente en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si la sentencia definitiva rechaza la demanda de bien

familiar, el juez deberá ordenar la cancelación de la subinscripción a que se refiere el inciso primero.

Artículo 143. La constitución de un bien como familiar no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución.

Si uno o ambos cónyuges actuaren fraudulentamente para constituir un bien como familiar, deberán indemnizar los daños causados, sin perjuicio de la sanción penal que pudiere corresponder.

Artículo 144. No se podrán enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer gravar o enajenar, los bienes familiares, sino con la autorización del cónyuge no propietario. La misma limitación regirá para la celebración de contratos de arrendamiento, comodato o cualesquiera otros que concedan derechos personales de uso o de goce sobre algún bien familiar, y para realizar cualquier acto como socio o accionista de la sociedad respectiva, que signifique la enajenación, gravamen o cesión de la tenencia del inmueble que sirva de residencia principal de la familia o de los muebles que la guarnecen. La autorización a que se refiere este artículo deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Artículo 145. El cónyuge no propietario, cuya voluntad no se haya expresado en conformidad con lo previsto en el artículo anterior,

podrá pedir la rescisión del acto y ejercer la acción reivindicatoria que procediere, para lo cual se le entenderá subrogado en los derechos del cónyuge propietario.

Los terceros vencidos se entenderán de mala fe para los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad o la reivindicación originen, salvo en los casos de la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y de la letra d) del mismo artículo.

Artículo 146. En los casos del artículo 144, la voluntad del cónyuge no propietario podrá ser suplida por el juez en caso de imposibilidad o negativa que no se funde en el interés de la familia. El juez procederá con conocimiento de causa y con citación del cónyuge cuya voluntad se requiere.

Artículo 147. Los cónyuges, de común acuerdo, podrán desafectar un bien familiar, mediante escritura pública anotada al margen de la inscripción respectiva, para lo cual regirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 141. En los casos señalados en la letra c) del artículo 140, cuando la inscripción no sea requisito de constitución de la persona jurídica, y en el de la letra d) del mismo artículo, los bienes se entenderán desafectados por la sola concurrencia de ambos cónyuges a alguno de los actos referidos en el artículo 144.

En caso de desacuerdo, el cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente

destinado a los fines que indica el artículo 140, lo que deberá probar. El juez procederá en conformidad con el procedimiento sumario y en la sentencia en que acoja la demanda ordenará la cancelación de las inscripciones que se hayan practicado.

Igual regla se aplicará en el caso de disolución del matrimonio; el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes podrán solicitar al juez su desafectación, debiendo probar que existe el mencionado fundamento.

Artículo 148. Durante el matrimonio o después de su disolución, el juez podrá constituir, prudencialmente, a favor del cónyuge no propietario, derechos de usufructo, uso o habitación sobre los bienes familiares, ordenando su subinscripción al margen de la respectiva inscripción conservatoria de dominio.

En la constitución de esos derechos y en la fijación del plazo que les pone término, el juez tomará especialmente en cuenta el interés de los hijos, cuando los haya, y las fuerzas patrimoniales de los cónyuges.

El tribunal podrá, en estos casos, fijar otras obligaciones o modalidades si así pareciere equitativo.

La declaración judicial a que se refiere el inciso primero servirá como título para todos los efectos legales.

La constitución de los mencionados derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los

acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución, ni aprovechará a los acreedores que el cónyuge no propietario tuviere en cualquier momento.

Articulo 149. Los bienes familiares no podrán embargarse por deudas posteriores a su inscripción como tales, salvo que se trate de gravámenes constituidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144 o de obligaciones provenientes de impuestos que graven directamente el inmueble de que se trate.

Serán embargables los frutos que produzca el bien familiar en cuanto no sean indispensables para satisfacer las necesidades de la familia. En ningún caso podrá afectar el embargo más del cincuenta por ciento de dichos frutos.

Artículo 150. Es nula cualquiera estipulación que contravenga las disposiciones de este Título.”.

13. Agrégase el siguiente Título VI-B, nuevo:

“TÍTULO VI-B

DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES.

Artículo 151-1. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Artículo 151-2. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del

matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes o sociedad conyugal.

Artículo 151-3. Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán por escritura pública, y sólo valdrán entre las partes y respecto de terceros desde el día de la celebración del matrimonio, y siempre que se subinscriban al margen de la respectiva inscripción matrimonial al tiempo de efectuarse aquél o dentro de los treinta días siguientes. Pero en el caso a que se refiere el artículo anterior, bastará que ese pacto conste en dicha inscripción. Sin este requisito no tendrán valor alguno.

Las escrituras otorgadas antes del matrimonio, y que alteren o adicionen las capitulaciones matrimoniales, no valdrán si no cumplen con las solemnidades prescritas en este artículo para las capitulaciones mismas.

Celebrado el matrimonio, las capitulaciones podrán alterarse, con el consentimiento de ambos cónyuges, en la forma establecida en el artículo 151-9.

Artículo 151-4. Las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes. No irán, pues, en detrimento de los derechos y deberes que las leyes señalan a cada cónyuge respecto del otro o de los descendientes comunes.

Artículo 151-5. Por el mero hecho del matrimonio, a falta de pacto en contrario, se entenderá

contraído el régimen de comunidad de gananciales entre los cónyuges.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile se mirarán como separados de bienes, a menos que probaren lo contrario o que, al inscribir su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, pacten en ese acto régimen de comunidad de gananciales o sociedad conyugal, dejándose constancia de ello en la inscripción. Para efectuar dicha inscripción se exhibirá al Oficial del Registro Civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

El plazo a que se refiere el artículo 151-3 para inscribir cualquier otra capitulación matrimonial otorgada entre cónyuges casados en país extranjero, se contará desde la fecha de la inscripción del matrimonio en Chile.

Artículo 151-6. En las capitulaciones matrimoniales podrá estipularse separación de bienes o sociedad conyugal, casos en los cuales se seguirán las reglas dadas en los títulos respectivos.

Si se estipulare que uno de los cónyuges provea al otro de una determinada pensión periódica, este pacto podrá modificarse por voluntad de ambas partes o por resolución judicial. En el primer caso, el acuerdo deberá celebrarse en conformidad a lo dispuesto por el artículo 151-9. La resolución judicial requerirá de subinscripción al margen de la inscripción

matrimonial, momento a partir del cual producirá efectos entre las partes y respecto de terceros.

Artículo 151-7. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas, censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor.

El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor.

Artículo 151-8. En las capitulaciones matrimoniales no se podrá pactar régimen patrimonial alguno que tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 151-9. Durante el matrimonio, los cónyuges mayores de edad podrán, por una sola vez, sustituir el régimen patrimonial vigente por otro.

El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción

matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

En la escritura pública referida en el inciso anterior podrán los cónyuges liquidar la comunidad de gananciales o la sociedad conyugal, o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción antes aludida.

Las mismas normas se aplicarán a los matrimonios celebrados en país extranjero que pretendan sustituir el régimen pactado al inscribir su matrimonio en Chile, por otro.

Los pactos a que se refieren este artículo y el artículo 151-2, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

Artículo 151-10. En las capitulaciones matrimoniales o en los pactos que los cónyuges celebren en conformidad al artículo anterior, se podrán designar los bienes que cada uno de los comparecientes tenga a esa fecha, con expresión de su valor, y hacer una relación circunstanciada de las deudas de cada uno.

Las omisiones o inexactitudes en que bajo este respecto se incurra, no anularán la respectiva convención.”.

14. Agrégase, a continuación del Título VI-B, el siguiente Título VI-C, nuevo:

“TITULO VI-C
DEL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES

§ 1. Regla general

Artículo 152. En el régimen de comunidad de gananciales, los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de ellos administra, goza y dispone libremente de lo suyo; sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que en el presente título se les imponen.

Al término del régimen de bienes se forma entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, una comunidad que se rige por las normas de este título, y por aquellas contenidas en el párrafo 3 del Título XXXIV del Libro IV.

§ 2. De la administración del patrimonio de los cónyuges durante la vigencia del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 153-1. Durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales ninguno de los cónyuges podrá, sin autorización del otro, enajenar o gravar voluntariamente, ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces que hayan sido adquiridos a título oneroso durante la vigencia del régimen.

Tampoco podrán, sin dicha autorización, arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán de la autorización del otro cónyuge para constituirse en avalista, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquiera otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización deberá ser específica, otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá, asimismo, ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que no sea de aquellos preceptuados en el artículo 153-3, inciso primero, y de la demora se siguiere perjuicio. El juez deberá tomar los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de cualquiera de los bienes señalados en el inciso primero.

Artículo 153-2. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en el

artículo precedente adolecerán de nulidad relativa. La acción podrá deducirse durante toda la vigencia del régimen de comunidad de gananciales y hasta cuatro años después de su terminación. En ningún caso podrá solicitarse pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán ser impetradas por el cónyuge cuya voluntad se omitió, por sus herederos o cesionarios.

Artículo 153-3. En el caso de incapacidad de cualquiera de los cónyuges, o ausencia en los términos prescritos en el artículo 473, administrará sus bienes quien hubiere sido nombrado su curador o curador de bienes según las reglas generales. Los actos y contratos señalados en el artículo 153-1 que celebre el curador deberán contar con autorización del otro cónyuge.

Con todo, si la mujer hubiere sido nombrada curadora de su marido o de sus bienes, o el marido lo hubiere sido de su mujer o de los bienes de ésta, requerirá autorización judicial con conocimiento de causa para la celebración de los referidos actos o contratos. Se aplicarán en estos casos las disposiciones del artículo 153-2.

Artículo 153-4. Si el cónyuge no quisiere tomar sobre sí la administración de los bienes del otro cónyuge, ni mantener el régimen de comunidad de gananciales con un curador que administra los bienes del otro cónyuge, podrá pedir la separación de bienes, procediéndose a la liquidación del régimen existente.

Artículo 153-5. Los contratos que celebren los cónyuges entre sí se regirán por las disposiciones que respecto de cada uno contienen las leyes.

Con todo, no tendrá valor la cláusula de irrevocabilidad en los mandatos otorgados entre cónyuges.

Artículo 153-6. Los cónyuges deben informarse recíproca y periódicamente sobre la situación patrimonial y estado de sus negocios. El juez conocerá de esta materia breve y sumariamente, a petición de uno de los cónyuges.

§ 3. Del activo y el pasivo de la comunidad formada a la disolución del Régimen de Comunidad de Gananciales

Artículo 154-1. El haber de la comunidad que se forma al término del régimen entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, se compone:

1º De todos los bienes existentes al término del régimen, cualquiera que sea su naturaleza, que hayan sido adquiridos a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia de éste.

2º De las concesiones mineras otorgadas a uno de los cónyuges o a ambos durante la vigencia del régimen.

3º De los frutos, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que se encuentren pendientes

al momento de la formación de la comunidad, que provengan de los bienes que ingresaron a ella.

4° De los ingresos y remuneraciones provenientes del trabajo material o intelectual, conjunto o separado de los cónyuges, que se encuentren pendientes al momento de la formación de la comunidad.

Artículo 154-2. Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges o por ambos a título de donación, herencia o legado, no ingresarán al haber de la comunidad y se mantendrán en el patrimonio del cónyuge donatario, heredero o legatario.

Artículo 154-3. No obstante lo dispuesto en el artículo 154-1, no entrarán a componer el haber común:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble de alguno de los cónyuges conforme al artículo 154-7;

2º Las cosas compradas con valores de uno de los cónyuges destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y

3º Todos los aumentos materiales que acrezcan a cualquier bien de uno de los cónyuges, adquirido con anterioridad al inicio del régimen de comunidad de gananciales o durante su vigencia a título gratuito, formando un mismo cuerpo con él, salvo que tales aumentos se hayan producido por causa onerosa durante el régimen, caso en el cual el mayor valor

pertenecerá a la comunidad que se forme a la terminación del mismo.

Artículo 154-4. Si uno de los cónyuges fuere dueño de un terreno adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, y él o su cónyuge adquiriese otro terreno contiguo a título oneroso, del que el primero no pudiese desmembrarse sin daño, al término del régimen, la comunidad y el dicho cónyuge serán comuneros del todo a prorrata del valor de sus respectivas cuotas.

Artículo 154-5. Si uno de los cónyuges fuere dueño en común con otros de un bien adquirido antes del inicio del régimen, o durante su vigencia a título gratuito, y durante la vigencia del mismo se hiciere dueño del todo a título oneroso, ese bien pertenecerá proindiviso al terminar el régimen, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 154-6. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber del cónyuge que lo encuentre y no ingresará al haber de la comunidad al término del régimen. La parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra se agregará al haber del cónyuge propietario, y seguirá la suerte de dicho terreno.

Artículo 154-7. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble que uno de los cónyuges haya adquirido antes del inicio del régimen o durante su vigencia a título gratuito, es necesario que

el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante la vigencia del régimen, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 154-3, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga un inmueble a otro y el precio de venta del antiguo inmueble excediere al precio de compra del nuevo, este exceso y lo que con él se adquiera no ingresará a la comunidad; y si, por el contrario, el precio de compra del nuevo inmueble excediere el precio de venta del antiguo, este nuevo inmueble, al término del régimen de comunidad de gananciales, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de sus respectivas cuotas.

Si, permutándose dos inmuebles, se recibe un saldo de dinero, ese saldo y lo que con él se adquiera no ingresarán a la comunidad, y si, por el contrario, se pagare un saldo, no habrá subrogación en el exceso y, al término del régimen de comunidad de gananciales, el inmueble pertenecerá proindiviso a ese cónyuge y a la comunidad que se forme, en proporción de sus respectivas cuotas.

La misma regla se aplicará en caso de subrogarse un inmueble a valores.

Artículo 154-8. La especie adquirida durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, cualquiera sea su naturaleza, no pertenecerá a la comunidad, aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a la vigencia de dicho régimen.

Por consiguiente, no pertenecerán a la comunidad:

1º Las especies que uno de los cónyuges poseía antes de la vigencia del régimen de comunidad de gananciales, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante él. Con todo, si la transacción a través de la cual se le ha reconocido dominio a uno de los cónyuges sobre una determinada especie, llevare envuelta una contraprestación, dicha especie pertenecerá proindiviso al terminar el régimen de bienes, a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata de la cuota de dominio que le fuere reconocida mediante la transacción y de lo que le haya costado la adquisición del resto;

2º Los bienes que se poseían antes de la vigencia del régimen por título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante éste por la ratificación o por otro remedio legal;

3º Los bienes que eran litigiosos antes de la vigencia del régimen y cuya posesión

pacífica ha adquirido uno de los cónyuges durante la vigencia del mismo;

4º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, celebrado antes de la vigencia del régimen, o por haberse revocado una donación celebrada en las mismas circunstancias;

5º El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad adquirida por uno de los cónyuges con anterioridad a la vigencia del régimen, y

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes de la vigencia del régimen y pagados después.

Artículo 154-9. Los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del régimen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a éste, mediante una promesa que consta de un instrumento público, o de un instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo al artículo 1703, no ingresarán a la comunidad que se forma al término del régimen de bienes, siempre que el precio se encontrare íntegramente pagado con anterioridad a la vigencia del régimen.

Si por el contrario, la celebración del contrato definitivo durante la vigencia del régimen hubiere implicado un desembolso de parte del cónyuge adquirente, para completar el precio debido, dicho bien

pertenecerá proindiviso al término del régimen a dicho cónyuge y a la comunidad que se forme, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 154-10. Se reputan adquiridos durante la vigencia del régimen de comunidad de gananciales los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges a título oneroso, y que de hecho no se adquirieron sino después de terminado este régimen, por no haberse tenido noticia de ellos o por haberse entrabado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que, sin esta ignorancia o sin esta traba, hubieran debido ingresar al haber común, se agregarán a éste.

Artículo 154-11. Las donaciones remuneratorias hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no ingresarán a la comunidad; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, y cuyo pago se encontrare pendiente al término del régimen, ingresarán a la comunidad, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes del inicio del régimen de comunidad de gananciales, pues en tal caso no ingresarán a la comunidad en parte alguna.

Artículo 154-12. Toda cantidad de dinero y de cosas muebles que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al término del régimen de

comunidad de gananciales se presumirán pertenecer a la comunidad, a menos que se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

Sin embargo, se mirarán como pertenecientes a cada cónyuge sus vestuarios y todos los bienes muebles de uso personal necesario y exclusivo.

Ninguno de los cónyuges podrá reclamar de un tercero de buena fe bienes muebles, alegando ser éstos de su propiedad, cuando el otro cónyuge, en virtud de un contrato a título oneroso, hubiere efectuado su entrega o tradición.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de los automóviles, acciones de sociedades anónimas y otros.

Artículo 154-13. La comunidad es obligada al pago:

1º De las deudas existentes a la terminación del régimen de comunidad de gananciales, provenientes de la adquisición o administración que cada uno de los cónyuges haya hecho de los bienes señalados en el artículo 154-1;

2º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan de las cargas y

reparaciones usufructuarias de los bienes señalados en el artículo 154-1,y

3º De las deudas existentes a la terminación del régimen y que provengan del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes.

Toda otra deuda será de cargo del cónyuge respectivo y sólo podrá perseguirse en sus bienes o en sus derechos cuotativos en la comunidad.

§ 4. De la terminación del Régimen de Comunidad de Gananciales y de su liquidación

Artículo 155-1. El régimen de comunidad de gananciales termina:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges.

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II del Libro I “Del principio y fin de la existencia de las personas”.

3º Por la declaración de nulidad del matrimonio.

4º Por la sentencia de divorcio.

5º Por la sentencia de separación judicial.

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes.

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-9.

Artículo 155-2. Terminado el régimen, se forma una comunidad, debiendo procederse de inmediato, por los comuneros, a la confección de un inventario y tasación de todos sus bienes.

Artículo 155-3. El inventario y tasación que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 155-4. Para los efectos del pago de las deudas a que se refiere el artículo 154-13, los terceros acreedores, a través de un procedimiento no contencioso, podrán solicitar que se proceda a la confección del inventario a que se refiere el artículo 155-2 y el juez resolverá de plano. Con el solo mérito del inventario, los acreedores podrán ejercer sus

respectivas acciones en contra de los cónyuges o de cualquiera de los comuneros.

Artículo 155-5. Aquel de los comuneros que hubiere enajenado en fraude de los derechos de alguno de los otros, un bien perteneciente a la comunidad, se verá obligado a restituirlo y perderá su porción en él.

Artículo 155-6. Deducido el pasivo común, el residuo se dividirá por mitad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido.

Artículo 155-7. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente ninguno de los bienes que reciba en herencia o legado del cónyuge difunto.

Artículo 155-8. La división de los bienes comunes se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 155-9. Cuando las deudas de la comunidad se hubieren pagado con bienes pertenecientes a uno de los cónyuges, éste tendrá acción en contra del otro para el reintegro de la mitad de lo pagado.

En caso de que deudas de exclusiva responsabilidad de uno solo de los cónyuges se hayan pagado con bienes comunes, el cónyuge beneficiado, una vez practicada la liquidación del haber común, deberá

devolver al otro cuanto excediere a la cuota de dominio que sobre esos bienes le corresponda.

Artículo 155-10. Cada cónyuge es responsable de las deudas que irrogue su propia administración, salvo las deudas señaladas en el artículo 154-13, las que se dividirán entre ambos cónyuges por mitades. Con todo, si se exigiere al cónyuge que no contrajo la deuda una contribución mayor a su mitad de gananciales, éste no estará obligado a ello, mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso por el inventario y tasación, o por otros documentos auténticos.

Artículo 155-11. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división del haber común, pagare una deuda de las mencionadas en el artículo 154-13, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y, pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

En ambos casos, para los efectos del reintegro, se entenderá legalmente subrogado en los derechos del acreedor.

Artículo 155-12. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que debe pertenecer a la comunidad, el asignatario de dicha especie sólo podrá reclamarla si ella fuere adjudicada a todos o a alguno de los herederos del testador; y en

caso contrario sólo tendrá derecho para reclamar su precio.”.

15. Agrégase, a continuación del Título VI-C, el siguiente Título VI-D, nuevo:

“TITULO VI-D
DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

§ 1. Reglas generales

Artículo 156-1. En el régimen de la sociedad conyugal se forma entre los cónyuges una sociedad de bienes cuya administración corresponderá al marido o a la mujer según decidan al momento de pactarlo. El cónyuge administrador asumirá, además, la gestión de los bienes del otro, según las reglas que se indican a continuación.

Artículo 156-2. El cónyuge no administrador, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del otro cónyuge, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la comunidad de gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.

§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas

Artículo 157-1. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio.

2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio.

3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales.

5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

Artículo 157-2. Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos

cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

Artículo 157-3. No obstante lo dispuesto en el artículo 157-1 no entrarán a componer el haber social:

1º El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges;

2º Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio, y

3º Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

Artículo 157-4. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 157-1, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el

dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

Artículo 157-5. La propiedad de las cosas que uno de los cónyuges poseía con otras personas proindiviso, y de que durante el matrimonio se hiciere dueño por cualquier título oneroso, pertenecerá proindiviso a dicho cónyuge y a la sociedad, a prorrata del valor de la cuota que pertenecía al primero, y de lo que haya costado la adquisición del resto.

Artículo 157-6. Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos se agregarán al haber social.

Artículo 157-7. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

Artículo 157-8. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al

cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

Artículo 157-9. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 157-3, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Si permutándose dos fincas se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

La subrogación que se haga en bienes del cónyuge que no administra exige además la autorización de éste.

Artículo 157-10. Todas las recompensas se pagarán en dinero, de manera que la suma pagada tenga, en lo posible, el mismo valor adquisitivo que la suma invertida al originarse la recompensa. El partidor aplicará esta norma de acuerdo a la equidad natural.

Artículo 157-11. El cónyuge que administre la sociedad podrá hacer donaciones de bienes sociales si fueren de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social.

Artículo 157-12. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1º No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2º Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3º Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación;

4º Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5º Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge: los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después, y

7º También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere

prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

Artículo 157-13. Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

Artículo 157-14. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos

servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

Artículo 157-15. Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges durante la sociedad o al tiempo de su disolución, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.

La confesión, no obstante, se mirará como una donación revocable, que, confirmada por la muerte del donante, se ejecutará en su parte de gananciales o en sus bienes propios, en lo que hubiere lugar.

Tratándose de bienes muebles, los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren intentar fundada en que el bien es social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante haya hecho al tercero de buena fe la entrega o la tradición del bien respectivo.

No se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etcétera.

Se presume que todo bien adquirido a título oneroso por cualquiera de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal y antes de su liquidación, se ha adquirido con bienes sociales. El cónyuge deberá por consiguiente, recompensa a la sociedad, a menos que pruebe haberlo adquirido con bienes propios o provenientes de su sola actividad personal.

Artículo 157-16. La sociedad es obligada al pago:

1º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el cónyuge administrador, o por el otro cónyuge con autorización del primero, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de uno u otro, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador;

3º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge, y

5º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia.

Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Si el cónyuge que no administra se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al cónyuge administrador.

Artículo 157-17. Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá recompensa por el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 157-9, o en otro negocio personal del cónyuge cuya era la cosa vendida; como en el pago de

sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior.

Artículo 157-18. El marido o la mujer deberá a la sociedad recompensa por el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social; a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social, o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia, y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.

Artículo 157-19. Si el marido o la mujer dispone, por causa de muerte, de una especie que pertenece a la sociedad, el asignatario de dicha especie podrá perseguirla sobre la sucesión del testador siempre que la especie, en la división de los gananciales, se haya adjudicado a los herederos del testador; pero en caso contrario sólo tendrá derecho para perseguir su precio sobre la sucesión del testador.

Artículo 157-20. Las expensas ordinarias y extraordinarias de educación de un descendiente común, y las que se hicieren para establecerle o casarle, se imputarán a los gananciales, siempre que no constare de un modo auténtico que el marido, o la mujer o ambos de consuno han querido que se sacasen estas expensas de sus bienes propios. Aun cuando inmediatamente se saquen ellas de los bienes propios de cualquiera de los cónyuges, se entenderá que se hacen a cargo de la sociedad, a menos de declaración contraria.

En el caso de haberse hecho estas expensas por uno de los cónyuges, sin contradicción o reclamación del otro, y no constando de un modo auténtico que el marido o la mujer quisieron hacerlas de lo suyo, la mujer, el marido o los herederos de cualquiera de ellos podrán pedir que se les reembolse de los bienes propios del otro, por mitad, la parte de dichas expensas que no cupiere en los gananciales; y quedará a la prudencia del juez acceder a esta demanda en todo o parte, tomando en consideración las fuerzas y obligaciones de los dos patrimonios, y la discreción y moderación con que en dichas expensas hubiere procedido el cónyuge.

Todo lo cual se aplica al caso en que el descendiente no tuviere bienes propios; pues teniéndolos, se imputarán las expensas extraordinarias a sus bienes, en cuanto cupieren, y en cuanto le hubieren sido efectivamente útiles; a menos que conste de un modo auténtico que el marido, o la mujer, o ambos de consuno, quisieron hacerlas de lo suyo.

Artículo 157-21. En general, los precios, saldos, costas judiciales y expensas de toda clase que se hicieren en la adquisición o cobro de los bienes, derechos o créditos que pertenezcan a cualquiera de los cónyuges, se presumirán erogados por la sociedad, a menos de prueba contraria, y se le deberán abonar.

Por consiguiente:

El cónyuge que adquiere bienes a título de herencia debe recompensa a la sociedad por

todas las deudas y cargas hereditarias o testamentarias que él cubra, y por todos los costos de la adquisición; salvo en cuanto pruebe haberlos cubierto con los mismos bienes hereditarios o con lo suyo.

Artículo 157-22. Se le debe asimismo recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento del valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

Artículo 157-23. En general, se debe recompensa a la sociedad por toda erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común.

Artículo 157-24. Cada cónyuge deberá asimismo recompensa a la sociedad por los perjuicios que le hubiere causado con dolo o culpa grave, y por el pago que ella hiciere de las multas y reparaciones pecuniarias a que fuere condenado por algún delito o cuasidelito.

§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal

Artículo 158-1. El cónyuge administrador es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los del otro cónyuge; sujeto, empero, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y

a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

El cónyuge administrador, en su condición de tal, ejercerá los derechos del otro cónyuge que siendo socio de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 159-1.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios del otro cónyuge, sin autorización de éste.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 157-11, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Si el cónyuge administrador se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del cónyuge no administrador deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere

esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del cónyuge no administrador, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento que afectare a dicho cónyuge, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el mencionado cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

Artículo 158-2. El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el administrador a la sociedad o la sociedad al administrador.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge que administra, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del primero, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Artículo 158-3. Toda deuda contraída por el cónyuge que no administra, con mandato general o especial del que administra, es, respecto de terceros, deuda de este último y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge que no administra sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador mandatario contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por ambos cónyuges de consuno o en que el cónyuge que no tiene la administración se obligue solidaria o subsidiariamente con el que administra, no valdrán contra los bienes propios del primero, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159-3.

Artículo 158-4. El cónyuge que no administra por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

Artículo 158-5. Aunque el cónyuge que no tiene la administración renuncie en las capitulaciones matrimoniales los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al que administra para soportar las cargas del matrimonio,

pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos del cónyuge no administrador separado de bienes.

Artículo 158-6. No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces del cónyuge no administrador , sino con su voluntad.

La voluntad del mencionado cónyuge deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Podrá suplirse por el juez el consentimiento de dicho cónyuge cuando éste se hallare imposibilitado de manifestar su voluntad.

El cónyuge no administrador, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el otro cónyuge, sino en los casos de los artículos 159-5 y 159-6.

Artículo 158-7. Para enajenar o gravar otros bienes del cónyuge que no administra, que el que ejerce la administración esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento del primero, que podrá ser suplido por el juez cuando éste estuviere imposibilitado de manifestar su voluntad.

Artículo 158-8. Sin autorización del cónyuge que no administra, el que ejerce la administración no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de propiedad del primero por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado.

Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos séptimo y octavo del artículo 158-1.

Artículo 158-9. Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 158-1, 158-6 y 158-7 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 158-1 y 158-8

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge que no administra, sus herederos o cesionarios.

El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge que no administra o de sus herederos.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

§ 4. Excepciones relativas a la profesión u oficio o administración separada del cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal

Artículo 159-1. El cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal, de cualquiera edad, podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

El mencionado cónyuge, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, separados de los del cónyuge administrador, se considerará separado de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Incumbe al cónyuge no administrador acreditar, tanto respecto del cónyuge que administra como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Los terceros que contraten con el cónyuge no administrador quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer éste o el otro cónyuge, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado el primero fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 158-6 y 158-7, se haya acreditado por el citado cónyuge no administrador, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido o mujer, según el caso.

Los actos o contratos celebrados por el cónyuge no administrador en esta gestión separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 159-2 y 159-3, y no obligarán los del otro cónyuge sino con arreglo al artículo 163-8.

Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que el cónyuge no administrador o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el cónyuge que tiene la administración no responderá por las obligaciones contraídas por el primero en su administración separada.

Si el cónyuge no administrador o sus herederos aceptaren los gananciales, el otro cónyuge responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 161-14.

Artículo 159-2. Si al cónyuge no administrador se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en

las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el otro cónyuge, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por el primero, se observarán las reglas siguientes:

1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 134, 163-1, 163-8, 163-9 y 163-10, pero disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su gestión separada por el cónyuge que no tenía la administración de la sociedad, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que el otro cónyuge administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por el primero cedió en utilidad del segundo o de la familia común.

3º Pertenecerán al cónyuge no administrador los frutos de las cosas que gestiona y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 159-1.

Artículo 159-3. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que el cónyuge que no tendrá la administración, gestione separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Artículo 159-4. Los actos y contratos del cónyuge que no tiene la administración de la

sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 159-1, 159-2 y 159-3.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Artículo 159-5. Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del cónyuge gestor, se observará lo dispuesto en el párrafo 5º de este Título.

Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del otro cónyuge, de los suyos que este último administre y de los de la sociedad conyugal, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al otro cónyuge en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera de este último; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

Artículo 159-6. Si el cónyuge administrador se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio del otro cónyuge, el juez, previa citación del primero, podrá autorizar al segundo para actuar por sí mismo.

En tal caso, el cónyuge no administrador sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 159-1, 159-2 y 159 -3, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del otro cónyuge, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o este último hubieren reportado del acto.

Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que el cónyuge que no administra tenga parte en la herencia.

§ 5. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal

Artículo 160-1. El cónyuge no administrador que en el caso de interdicción del cónyuge gestor, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado su curador, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

Artículo 160-2. El cónyuge que tenga la administración de la sociedad conforme al artículo anterior, administrará con iguales facultades que las que corresponderían al cónyuge sujeto a curaduría.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 157-11.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge sujeto a curaduría, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la guarda.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 159-1, 159-2 y 159-3. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

En la administración de los bienes propios del cónyuge impedido, se aplicarán las normas de las curadurías.

Artículo 160-3. Todos los actos y contratos del cónyuge que tiene la administración extraordinaria, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del cónyuge sujeto a curaduría, y obligarán en consecuencia a la sociedad y a este último; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del primero.

Artículo 160-4. El cónyuge que tiene la administración extraordinaria podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el otro cónyuge o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso cuarto del artículo 158-1.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el administrador extraordinario, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

Artículo 160-5. El cónyuge que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI -E de este Libro.

Artículo 160-6. Cesando la causa de la administración extraordinaria de que tratan los artículos precedentes, recobrará el cónyuge impedido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

§ 6. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales

Artículo 161-1. La sociedad conyugal se disuelve:

1º Por la muerte de uno de los cónyuges;

2º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título “Del principio y fin de la existencia de las personas”;

3º Por la declaración de nulidad de matrimonio;

4º Por la sentencia de divorcio;

5º Por la sentencia de separación judicial;

6º Por la sentencia que acoja la demanda de separación de bienes, y

7º Por el pacto de sustitución del régimen patrimonial, según lo dispuesto en el artículo 151-9.

Artículo 161-2. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Artículo 161-3. El inventario y tasación, que se hubieren hecho sin solemnidad judicial, no tendrán valor en juicio, sino contra el cónyuge, los herederos o los acreedores que los hubieren debidamente aprobado y firmado.

Si entre los partícipes de los gananciales hubiere menores, dementes u otras personas inhábiles para la administración de sus bienes, serán de necesidad el inventario y tasación solemnes; y si se omitiere hacerlos, aquel a quien fuere imputable esta omisión, responderá de los perjuicios; y se procederá lo más pronto posible a legalizar dicho inventario y tasación en la forma debida.

Artículo 161-4. El cónyuge no administrador que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

Artículo 161-5. Aquel de los cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa y se verá obligado a restituirla doblada.

Artículo 161–6. Se acumulará imaginariamente al haber social todo aquello que los cónyuges sean respectivamente deudores a la sociedad, por vía de recompensa o indemnización, según las reglas arriba dadas.

Artículo 161-7. Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber.

La restitución de las especies o cuerpos ciertos deberá hacerse tan pronto como fuere posible después de la terminación del inventario y avalúo; y el pago del resto del haber dentro de un año contado desde dicha terminación. Podrá el juez, sin embargo, ampliar o restringir este plazo a petición de los interesados, previo conocimiento de causa.

Artículo 161-8. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

Artículo 161-9. Los frutos pendientes al tiempo de la restitución, y todos los percibidos desde la disolución de la sociedad, pertenecerán al dueño de las respectivas especies.

Acrecen al haber social los frutos que de los bienes sociales se perciban desde la disolución de la sociedad.

Artículo 161-10. El cónyuge no administrador hará antes que el otro cónyuge las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan al primero o al segundo, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

El cónyuge no administrador, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del otro cónyuge, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

Artículo 161-11. Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges.

Artículo 161-12. No se imputarán a la mitad de gananciales del cónyuge sobreviviente las asignaciones testamentarias que le haya hecho el cónyuge difunto, salvo que éste lo haya así ordenado; pero en tal caso podrá el cónyuge sobreviviente repudiarlas, si prefiere atenerse al resultado de la partición.

Artículo 161-13. La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios.

Artículo 161-14. El cónyuge no administrador no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

Artículo 161-15. El cónyuge administrador es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

Artículo 161-16. Aquel de los cónyuges que, por el efecto de una hipoteca o prenda constituida sobre una especie que le ha cabido en la división de la masa social, paga una deuda de la sociedad, tendrá acción contra el otro cónyuge para el reintegro de la mitad de lo que pagare; y pagando una deuda del otro cónyuge, tendrá acción contra él para el reintegro de todo lo que pagare.

Artículo 161-17. Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.

§ 7. De la renuncia de los gananciales hecha por parte del cónyuge no administrador después de la disolución de la sociedad

Artículo 162-1. Disuelta la sociedad, el cónyuge no administrador mayor o sus herederos mayores tendrán la facultad de renunciar los gananciales a que tuvieren derecho. No se permite esta renuncia al cónyuge no administrador menor, ni a sus herederos menores, sino con aprobación judicial.

Artículo 162-2. Podrá el cónyuge no administrador renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que el cónyuge no administrador o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

Artículo 162-3. Renunciando el cónyuge no administrador o sus herederos, los derechos de la sociedad y del otro cónyuge se confunden e identifican, aun respecto del primero.

Artículo 162-4. El cónyuge no administrador que renuncia conserva sus derechos y

obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

Artículo 162-5. Si sólo una parte de los herederos del cónyuge no administrador renuncia, las porciones de los que renuncian acrecen a la porción del otro cónyuge.”.

16. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 4 del Título VI del Libro I “§4. Excepciones relativas a la simple separación de bienes”, por el siguiente:

“TÍTULO VI-E
DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES”

17. Sustitúyese el artículo 152 por el siguiente:

“Artículo 163-1. El régimen de separación de bienes se origina por convención de las partes, por disposición de la ley o en virtud de sentencia judicial.

Los cónyuges separados de bienes administran con plena independencia el uno del otro, los bienes que les pertenecen.”.

18. Sustitúyense los artículos 153 y 154, por el siguiente:

“Artículo 163-2. Los cónyuges no podrán renunciar a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.

Para que el cónyuge menor de edad pueda pedir la separación de bienes, deberá ser autorizado por un curador especial.”.

19. Sustitúyese el artículo 155, por el siguiente:

“Artículo 163-3. A petición de cualquiera de los cónyuges, el juez decretará la separación de bienes en los siguientes casos:

1° Cuando hubiere insolvencia o administración fraudulenta o culpable del patrimonio del otro cónyuge, cuando hubiere riesgo inminente de ello o cuando como consecuencia de una administración errónea o descuidada o producto de especulaciones aventuradas, los negocios de dicho cónyuge se encontraren en mal estado o estuvieren en riesgo cierto de estarlo.

Cuando la separación de bienes se solicitare por alguna de estas causales, el demandado podrá oponerse a ella prestando fianzas o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del actor.

2° Cuando el otro cónyuge no cumpliere con las obligaciones que le imponen los artículos 132 y 134, o incurriere en alguna causal de las contempladas en el artículo 54 de la Ley de Matrimonio Civil.

Además, se podrá pedir la separación de bienes, acreditado que sea el cese de convivencia conforme a la Ley de Matrimonio Civil.

3° En el caso del artículo 153-4.

En el caso de la sociedad conyugal, las causales anteriores sólo podrán ser invocadas por el cónyuge no administrador.”.

20. Sustitúyese el artículo 156, por el siguiente:

“Artículo 163-4. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición del actor, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de éste, mientras dure el juicio.

Podrá el juez, asimismo y en cualquier tiempo, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas si lo estimare conveniente.”.

21. Sustitúyese el artículo 157, por el siguiente:

“Artículo 163-5. En los juicios en que se solicitare la separación de bienes, la confesión no hace prueba.”.

22. Derógase el artículo 158.

23. Sustitúyese el artículo 159, por el siguiente:

“Artículo 163-6. El régimen de separación de bienes se origina por el solo ministerio de la ley, en el caso del artículo 151-5, inciso segundo, y como efecto de la sentencia ejecutoriada de separación judicial.”.

24. Sustitúyese el artículo 160, por el siguiente:

"Artículo 163-7. Una vez producida la separación de bienes, se procederá a la liquidación de la comunidad o a la división de los gananciales y al pago de recompensas, según cual fuere el régimen a que se pusiere término.”.

25. Sustitúyese el artículo 161, por el siguiente:

"Artículo 163-8. Los acreedores del cónyuge separado de bienes, por las obligaciones emanadas de actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por éste, sólo tendrán acción sobre sus bienes.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

Asimismo, será responsable de dichas obligaciones si de ellas hubiere reportado algún beneficio, a prorrata de éste. Se comprende en dicho

beneficio el de la familia común, en la parte que, de derecho, dicho cónyuge haya debido proveer a las necesidades de ésta.”.

26. Sustitúyese el artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 163-9. Si el cónyuge separado de bienes confiere al otro la administración de alguna parte de los suyos, éste será obligado como simple mandatario.

Lo dispuesto en el artículo 153-5 se aplica a los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes.”.

27. Sustitúyese el artículo 163, por el siguiente:

"Artículo 163-10. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos que necesitaren de curador para administrarlos.”.

28. Sustitúyese el artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 163-11. En el caso que la separación de bienes se produjere por sentencia judicial, o como efecto de la sentencia de separación judicial, ésta será irrevocable y no podrá quedar sin efecto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Nº 19.947, sobre Matrimonio Civil.”.

29. Deróganse los artículos 166, 167, 172 y 173.

30. Sustitúyese, en el epígrafe del Titulo IX del Libro I, el vocablo “obligaciones” por “deberes”.

31. Sustitúyese el artículo 230, por el siguiente:

"Artículo 230. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos serán asumidos por ambos padres en proporción a sus facultades económicas.

Si entre los padres hubiere sociedad conyugal, los gastos señalados en el inciso anterior serán de cargo de ésta.

En caso de fallecimiento del padre o madre, dichos gastos corresponderán al sobreviviente.”.

32. Sustitúyese el artículo 261, por el siguiente:

"Artículo 261. Los actos y contratos que el hijo celebre fuera de su peculio profesional o industrial y que el padre o madre que ejerce la patria potestad autorice o ratifique por escrito, o los que cualquiera de éstos efectúe en representación del hijo, obligan directamente al padre o madre que haya intervenido y, subsidiariamente, al hijo, hasta concurrencia del beneficio que éste hubiere reportado de dichos actos o contratos.

Lo anterior no obsta a que el primero de esos padres pueda repetir contra el otro padre, en la parte en que de derecho haya debido proveer a las necesidades del hijo.”.

33. Sustitúyese el artículo 310, por el siguiente:

"Artículo 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido recibidos en ese carácter por los deudos y amigos de ambos o por el vecindario de su domicilio en general.".

34. Reemplázanse, en el inciso primero del artículo 407, los guarismos “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos”, respectivamente.

35. Sustitúyese el artículo 449, por el siguiente:

"Artículo 449. El curador del disipador ejercerá de pleno derecho la tutela o curatela de los hijos de éste, cuando la patria potestad no correspondiere al otro progenitor, según las reglas del título “De la patria potestad”.

En el caso de haber sociedad conyugal, el curador del cónyuge que tiene la administración de la sociedad, declarado disipador, administrará, además, la sociedad en cuanto ésta subsista.”.

36. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 450, por los siguientes:

“El que se encuentre casado bajo el régimen de comunidad de gananciales cuyo cónyuge disipador sea sujeto a curaduría, si fuere mayor de edad, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

En caso de existir sociedad conyugal, sólo el cónyuge no administrador tendrá derecho a pedir la separación de bienes, en los mismos términos del inciso anterior.”.

37. Sustitúyese el artículo 457, por el siguiente:

“Cuando el niño demente haya llegado a la pubertad, podrá el padre o madre que ejerza la patria potestad, o ambos en su caso, seguir cuidando de su persona y bienes hasta la mayoría de edad; llegada la cual deberá precisamente provocarse el juicio de interdicción.”.

38. Sustitúyese el artículo 463, por el siguiente:

"Artículo 463. Si por minoría de edad u otro impedimento no se le defiriere a un cónyuge la curaduría por demencia del otro cónyuge, podrá, a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

Iguales derechos tendrá el cónyuge no administrador casado bajo el régimen de sociedad conyugal respecto de su marido o mujer demente, si se encontrare en la misma situación descrita en el inciso anterior, caso en el cual, si solicitare la curaduría, tendrá, además, la administración de la sociedad.”.

39.Sustitúyese el artículo 477, por el siguiente:

“Artículo 477. Si el cónyuge administrador ausente ha dejado mujer o marido no separado judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título “De la sociedad conyugal”.

40. Modifícase el artículo 493 ,en el siguiente sentido:

a) Suprímense en los incisos primero y segundo las expresiones “maridos” y las comas que las enmarcan.

b) Agrégase un inciso tercero del siguiente tenor:

“Lo dicho en los dos incisos anteriores respecto de los padres y guardadores, se extenderá, en el caso de la sociedad conyugal, a los cónyuges que tengan la administración de la sociedad.”.

41. Derógase el artículo 502.

42. Sustitúyese el artículo 503, por el siguiente:

“Artículo 503. El marido y la mujer podrán ser curadores de su respectivo cónyuge, salvo si se encontraren separados judicialmente de bienes. Con todo, esta inhabilidad no regirá respecto de aquel que no haya incurrido en alguna de las causales establecidas en el artículo 163-3. Para deferir la curaduría el juez deberá previamente citar a audiencia de parientes.”.

43. Derógase el artículo 511.

44. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 585, la frase “todos los hombres” por la frase “todas las personas”.

45. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 646, la palabra "hombre" por "ser humano".

46. Sustitúyese el artículo 810, por el siguiente:

“Artículo 810. El usufructo legal del padre o madre sobre ciertos bienes del hijo, y, en su caso, el del cónyuge, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes del otro cónyuge, están sujetos a las reglas especiales de los títulos “De la patria potestad” y “De la sociedad conyugal”, respectivamente.”.

47. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 818, la frase “propios de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

48.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 1225, por el siguiente:

“En el caso de la sociedad conyugal, el cónyuge administrador requerirá el consentimiento del otro cónyuge para aceptar o repudiar una asignación deferida a este último. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 158-1.”.

49. Sustitúyense, en el inciso primero del artículo 1255, las frases finales “ cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes” por las siguientes: “cuando no lo fueren por sus cónyuges que tengan la administración, en el caso de la sociedad conyugal, o por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes”.

50. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase " y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes" por "y en el caso de la sociedad conyugal, sobre el cónyuge administrador por el otro cónyuge heredero”.

51. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1322, por el siguiente:

“Pero el cónyuge administrador, en el caso de la sociedad conyugal, no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte el otro cónyuge, le bastará el consentimiento de éste si fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitado de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.”.

52. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1326, por el siguiente:

“En el caso de la sociedad conyugal, bastará al cónyuge administrador el consentimiento del otro cónyuge o el de la justicia en subsidio.”.

53. Agrégase, a continuación del epígrafe del Título XIII del Libro III, denominado “DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS”, el siguiente párrafo 1°, nuevo:

“§ 1. Reglas generales”.

54. Agrégase, a continuación del artículo 1436, el siguiente párrafo 2°, nuevo:

"§ 2. De las donaciones por causa de matrimonio

Artículo 1436-1. Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.

Artículo 1436-2. Ninguno de los esposos podrá hacer donaciones al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de los bienes de su propiedad que aportare.

Artículo 1436-3. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o cualquier otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este párrafo.

En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.

Artículo 1436-4. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública.

La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa, verificada la condición señalada en el inciso precedente.

En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese.

Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.

Artículo 1436-5. En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”.

55. Deróganse los títulos XXII y XXII-A del Libro IV.

56. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 1939, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

57. Sustitúyese el artículo 1969, por el siguiente:

"Artículo 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, o por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, se sujetarán, en lo relativo a su duración, después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, a lo dispuesto en el artículo 407.

En lo que respecta a la sociedad conyugal, se observará lo establecido en el inciso cuarto del artículo 158-1.”.

58. Reemplázase, en el artículo 1979, la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

59. Sustitúyese el artículo 2171 por el siguiente:

“Artículo 2171. Si la mujer o el marido ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato, pero, en el caso de la sociedad conyugal, el cónyuge administrador podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda.”.

60. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2288, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

61. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 2323, la frase “de un buen padre de familia” por la siguiente:“que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

62. Sustitúyese el artículo 2342, por el siguiente:

"Artículo 2342. Las personas que se hallen bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría, sólo podrán obligarse como fiadores en conformidad a lo prevenido en los títulos “De la patria potestad” y “De la administración de los tutores y curadores”. Si el marido o la mujer, casados bajo el régimen de comunidad de gananciales, quisieren obligarse como fiadores, se observará lo dispuesto en el artículo 153-1. Si entre los cónyuges hubiere sociedad conyugal, se estará a lo previsto en el título respectivo.”.

63. Reemplázase, en el artículo 2394, la frase “como buen padre de familia” por la siguiente:“con el cuidado que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

64. Sustitúyese la oración inicial del inciso tercero del artículo 2466, “Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer,” por la siguiente: “Sin embargo, en el caso de la sociedad conyugal, no será embargable el usufructo del cónyuge administrador sobre los bienes del otro cónyuge,”.

65. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2481:

a) Sustitúyese el Nº 3° por el siguiente:

”3º En el caso de la sociedad conyugal, los del cónyuge que no tiene la administración por los bienes de su propiedad que administra el otro cónyuge, sobre los bienes de éste;“.

b) Suprímese el número 6°.

66. Sustitúyese el párrafo tercero del artículo 2482, por el siguiente:

“La del respectivo matrimonio en los créditos del número 3º;”.

67. En el artículo 2483, reemplázase la expresión "4º, 5º y 6º", por la siguiente: "4º y 5º".

68. Sustitúyese el artículo 2484, por el siguiente:

“Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán, en el caso de haber sociedad conyugal, a los créditos del cónyuge que no tiene la administración, sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados bajo ese régimen en Chile.”.

69. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 2509:

a) Sustitúyese el Nº 2º del inciso segundo por el siguiente:

“2º El cónyuge que no tiene la administración en el caso de la sociedad conyugal, mientras ésta dure;”.

b) Deróganse los incisos tercero y cuarto.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

1. Reemplázase el numeral 4° del artículo 4° por el siguiente:

“4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales; las sentencias ejecutoriadas que declaren la interdicción de los cónyuges, las que concedan al cónyuge que no tiene la administración o a un curador la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las escrituras públicas o actas en que se modifique el régimen de bienes del matrimonio. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.”

2. Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 38 por los siguientes:

"Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o sociedad conyugal.

El oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de comunidad de gananciales."

3. Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “por una mujer, o”.

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, por el siguiente:

“La reanudación de la vida en común , luego de la separación judicial, no revive el régimen patrimonial a que los cónyuges estaban afectos, pero éstos podrán pactar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151-9 del Código Civil, aquel que estimen más apropiado.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- El cónyuge comerciante, casado en sociedad conyugal cuya administración corresponde al otro cónyuge, se regirá por lo dispuesto en el artículo 159-1 del Código Civil.".

2. Deróganse los artículos 14 y 16.

3. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a. Derógase el numeral 1º.

b. Reemplázase el numeral 2º por el siguiente:

“2º. De las sentencias de divorcio, separación judicial o separación de bienes y de las

liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que uno de los cónyuges deba entregar al otro de quien se ha divorciado, separado judicialmente o separado de bienes.”.

4. Reemplázase en el artículo 23, la frase “el marido, padre, madre o guardador” por el vocablo “se”.

5. Reemplázase el artículo 349, por el siguiente:

"Artículo 349.- Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

El menor adulto y el cónyuge casado bajo régimen de sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la del cónyuge no administrador casado en sociedad conyugal, por el otro cónyuge o el juez en subsidio.".

6. Reemplázase, en el numeral 3° del artículo 556, la frase “de un diligente padre de familia” por la siguiente: “que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

“Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes del cónyuge casado en sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, se trabará en sus bienes propios, en los de la sociedad o en los de ambos.”.

Artículo 6º.- Modifícase el Código de Minería en los siguientes aspectos:

a)Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- El cónyuge casado en régimen de sociedad conyugal cuya administración tiene el otro cónyuge, los menores adultos y los disipadores sujetos a interdicción, podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento del cónyuge administrador o autorización de sus respectivos representantes legales.”.

b) Reemplázase en el artículo 25 el número “150” por el siguiente “159-1”.

Artículo 7º.- Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 14 de la ley Nº 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, la oración: “Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Civil;” por la siguiente: “Para los efectos de esta incompatibilidad, si el consejero estuviere casado bajo el régimen de la

comunidad de gananciales o de la sociedad conyugal, se considerarán también las participaciones del cónyuge, salvo, en este último caso, las que adquiera en el marco de su patrimonio reservado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159-1 del Código Civil;”.

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 61 de la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones por el siguiente:

“Artículo 61.- Se presumirá ánimo de ocultación de bienes siempre que, disuelta una sociedad conyugal o una comunidad de gananciales por muerte de alguno de los cónyuges, dejen de manifestarse en el inventario que al efecto se practique, los bienes raíces que fueren del dominio del cónyuge difunto o de la sociedad conyugal o de la comunidad de gananciales.”.

Artículo 9º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 824, Ley de Impuesto a la Renta:

1. En el inciso primero del artículo 6°, sustitúyense las palabras “o la disolución" por la frase "la disolución del régimen de comunidad de gananciales o", precedida de una coma.

2. En la letra g) del numeral 8° del artículo 17, agrégase la frase “los regímenes patrimoniales de comunidad de gananciales o de", a continuación de las palabras “liquidación de”.

3. Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53. Los cónyuges declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges casados con separación convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la comunidad surgida de la disolución del régimen de comunidad de gananciales o de la sociedad conyugal o mantienen sus bienes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.”.

Artículo 10.- Intercálase, en ambos incisos de la letra c) del artículo 8° del decreto ley Nº 825, Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, antes de la expresión "de la sociedad conyugal", la frase “del régimen de comunidad de gananciales o”.

Artículo 11.- Reemplázase el numeral 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia.

“2. Autorizar al cónyuge alimentario para actuar conforme al artículo 153-1, inciso quinto o, en su caso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 159-5, ambos del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refieren dichos incisos.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Los matrimonios celebrados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, seguirán sometidos a las leyes vigentes al tiempo de su celebración. También se mantendrán en vigor, las normas de carácter tributario que regulen los efectos de la terminación de estos regímenes y la presentación de las declaraciones de impuesto a la renta que, al momento de celebrarse el matrimonio, se encontraban vigentes.

No obstante, los cónyuges mayores de edad podrán pactar, por una sola vez, la substitución del régimen que tuvieren por cualquiera de los regímenes que establece la presente ley. El pacto deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde que la escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treintas días siguientes a la fecha de la escritura en que se pacte la substitución del régimen matrimonial.

El pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido, y no admitirá modalidades de ninguna especie.

Por un plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de la presente ley, el pacto de substitución del régimen podrá verificarse por acta extendida ante el oficial del Registro Civil de la comuna donde se celebró el matrimonio.

Artículo 2º.- La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Hago presente a V.E. que el artículo 7° fue aprobado en general y en particular con el voto favorable de 76 Diputados presentes, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario Accidendental de la Cámara de Diputados